

Este Ministerio, de conformidad con lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Queda rectificado el párrafo primero de la Orden ministerial de 28 de febrero de 1977 («Boletín Oficial del Estado» de 18 de marzo), por la que se concedió a «Construcciones Navales Santodomingo», de Vigo, una autorización global para la importación temporal de materiales y elementos en el sentido que los números de licencias de exportación 2.853.281 al 2.853.284, son sustituidos por las licencias de exportación números 4.152.668 al 4.152.671, ambos inclusive.

Segundo.—Quedan subsistentes los demás extremos que figuran en la Orden expresada.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 16 de febrero de 1979.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Carlos Bustelo y García del Real.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

**6884.** *ORDEN de 16 de febrero de 1979 por la que se rectifica la Orden de 9 de junio de 1978, sobre importación temporal de materiales para la construcción de cuatro buques patrulleros para Marruecos.*

Ilmo. Sr.: La «Empresa Nacional Bazán de Construcciones Navales Militares, S. A.», de Madrid, solicita de este Ministerio la rectificación de la Orden ministerial de 9 de junio de 1978, por la que se concedió autorización global para la importación temporal de materiales para la construcción de cuatro buques patrulleros para Marruecos, comprendidos en las licencias de exportación números 2.655.837; 2.655.845 al 2.655.847, y para los que se marcó un porcentaje del 41,4 por 100 del valor de cada buque para importaciones temporales de elementos para los buques indicados, rebajando dicho porcentaje al 39,23 por 100 sobre el valor.

Resultando que con fecha 9 de junio de 1978 («Boletín Oficial del Estado» de 21 de julio) se dictó Orden ministerial por la que se concedía al solicitante autorización para la importación temporal global de materiales para la construcción de cuatro buques patrulleros para Marruecos, en cuyo apartado segundo se estipulaba que el porcentaje de dichos materiales no podría exceder del 41,4 por 100 del valor de cada buque;

Considerando que por ser conveniente para la economía nacional, se hace preciso rectificar dicho porcentaje, rebajándolo al 39,23 por 100.

Este Ministerio, de conformidad con lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Queda rectificado el párrafo segundo de la Orden ministerial de 9 de junio de 1978, por la que se concedió a la «Empresa Nacional Bazán de Construcciones Navales Militares, Sociedad Anónima», de Madrid, una autorización global para la importación temporal de materiales y elementos con destino a la construcción de cuatro buques patrulleros para Marruecos, comprendidos en las licencias de exportación números 2.655.837; 2.655.845 al 2.655.847, en el sentido de que el porcentaje del 41,4 por 100 señalado en la misma quede rebajado al 39,23 por 100 para importaciones temporales.

Segundo.—Quedan subsistentes los demás extremos que figuran en la Orden expresada.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 16 de febrero de 1979.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Carlos Bustelo y García del Real.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

**6885.** *ORDEN de 16 de febrero de 1979 por la que se concede a «Astilleros y Talleres Celaya, S. A.», de Bilbao, autorización global para la importación temporal de materiales para la construcción de un buque escuela para Venezuela.*

Ilmo. Sr.: «Astilleros y Talleres Celaya, S. A.», de Bilbao, solicita de este Ministerio la concesión de una autorización global para importación temporal de materiales para la construcción en su factoría de un buque escuela para Venezuela;

Resultando que la autorización global solicitada se estima beneficiosa para el interesado como conveniente para la economía nacional;

Considerando que se han cumplido todos los trámites y requisitos que estipula la Orden ministerial de 7 de diciembre de 1973, por la que se aprobó el procedimiento para efectuar las importaciones temporales de los materiales y elementos incorporados a los buques de exportación,

Este Ministerio, de conformidad con lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Se concede a «Astilleros y Talleres Celaya, S. A.», de Bilbao, autorización global para la importación temporal de materiales y elementos a utilizar en la construcción en sus astilleros de un buque escuela (construcción número 174) para el que tiene concedida la licencia de exportación número 3.352.797.

Segundo.—El importe de materiales que podrán ser importados al amparo de la presente Orden ministerial no podrá exceder del 8,5 por ciento del valor del buque.

Tercero.—El plazo de validez de esta autorización se entenderá fijado en la fecha de terminación total del buque a que la misma se refiere.

Cuarto.—Verificada la reexportación, la Aduana de salida procederá a expedir las correspondientes certificaciones de despacho a los efectos de cancelación de las licencias de importación temporal.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 16 de febrero de 1979.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Carlos Bustelo y García del Real.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

**6886.** *ORDEN de 16 de febrero de 1979 por la que se autoriza a las firmas «López Molto, S. A.», y «López Pérez, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de azúcar y leche en polvo y la exportación de chocolate.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por las Empresas «López Molto, S. A.», y «López Pérez, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de azúcar y leche en polvo y la exportación de chocolate,

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza a las firmas «López Molto, S. A.», y «López Pérez, S. A.», con domicilio en Pinto (Madrid), el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de azúcar blanca refinada y leche en polvo (pp. ee. 17.01.99 y 04.02.01.1) y la exportación de chocolate (p. e. 18.06.01).

Segundo.—A efectos contables se establece lo siguiente:

— Por cada 100 kilogramos de azúcar realmente incorporados en los productos que se exporten, se podrán importar con franquicia arancelaria o se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, 100 kilogramos de dicha mercancía.

— Por cada 100 kilogramos de leche en polvo realmente contenida en los productos que se exporten, se podrán importar con franquicia arancelaria o se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, 100 kilogramos de dicha mercancía, con el mismo contenido en materia grasa. No existen mermas ni subproductos.

Los interesados quedan obligados a declarar, en la documentación aduanera de exportación, la exacta composición centesimal en peso de cada tipo de chocolate exportado, así como el contenido en materia grasa de la leche en polvo realmente utilizada, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Tercero.—Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta autorización y ajustándose a sus términos serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio y Turismo, a los efectos que a las mismas correspondan.

Cuarto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o en los casos en que la moneda de pago de la exportación sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Quinto.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en el caso de la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en el caso de los otros dos sistemas.

En todo caso, deberá indicarse en la correspondiente casilla de la declaración o licencia de importación que el titular se

acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Si la elección recayere en el sistema de admisión temporal, el titular, además de importador, deberá reunir la condición de transformador y/o exportador.

En las licencias de exportación deberá consignarse necesariamente en la casilla de tráfico de perfeccionamiento el sistema bajo el cual se realiza la operación (admisión temporal, régimen de reposición con franquicia arancelaria y devolución).

Sexto.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a un año, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden ministerial de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año, a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—Se otorga esta autorización por un período de dos años, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad.

No obstante, en el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 28 de febrero de 1977 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones, los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Noveno.—La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correspondiente aplicación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza.

Décimo.—La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente autorización.

Undécimo.—Se deroga la Orden ministerial de 10 de noviembre de 1978 («Boletín Oficial del Estado» del 20 de diciembre) relativa a las firmas «López Molto, S. A.», y «López Pérez, Sociedad Anónima».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 16 de febrero de 1979.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Carlos Bustelo y García del Real.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

6887

ORDEN de 16 de febrero de 1979 por la que se autoriza a la firma «Asociación Harinera de Mercado Exterior» el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de trigos blandos y semiduros y la exportación de harina panificable de trigo.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Asociación Harinera de Mercado Exterior», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de trigos blandos y semiduros y la exportación de harina panificable de trigo.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza a la firma «Asociación Harinera de Mercado Exterior», con domicilio en Madrid, el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de:

a) Trigos blandos:

- Soft Red Winter.
- Red Winter.
- Western Red Winter.
- Bahía Blanca.

b) Semiduros:

- Hard Red Winter (2 y 3).
- Hard Dark Winter (2 y 3).
- Hard Yellow Winter (2 y 3).
- Hard Red Winter-High-Protein.
- Mezcla de Soft Red Winter número 1 y Hard Red Winter número 1.
- Utility grados 1 y 2.
- Canadian Westerns Red Spring, grados 1, 2 y 3.
- Hard Red Spring Wheat, grados 1 y 2.
- Northern Spring Wheat, grados 1 y 2.
- Dark Northern Spring Wheat, grados 1 y 2.

Y la exportación de harina panificable obtenida a partir de trigos blandos y/o semiduros (p. a. 11.01.01).

Solo se autoriza este régimen por los sistemas de admisión temporal y reposición con franquicia arancelaria.

Segundo.—A efectos contables se establece lo siguiente:

El interesado vendrá obligado a exportar, en harina panificable de trigo, el 72 por 100 del trigo importado.

El 28 por 100 restante, dada su naturaleza de harinillas, salvados, etcétera, tendrá la consideración de subproductos, aduanales por la p. e. 23.02.00.

Tercero.—Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta autorización y ajustándose a sus términos serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio y Turismo, a los efectos que a las mismas correspondan.

Cuarto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o en los casos en que la moneda de pago de la exportación sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera no se beneficiarán de este régimen de tráfico de perfeccionamiento activo.

Quinto.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en el caso de la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en el caso del de reposición con franquicia arancelaria.

En todo caso, deberá indicarse en la correspondiente casilla de la declaración o licencia de importación que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Si la elección recayere en el sistema de admisión temporal, el titular, además de importador, deberá reunir la condición de transformador y/o exportador.

En las licencias de exportación deberá consignarse necesariamente en la casilla de tráfico de perfeccionamiento el sistema bajo el cual se realiza la operación (admisión temporal o régimen de reposición con franquicia arancelaria).

Sexto.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a un año, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden ministerial de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año, a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

Octavo.—Se otorga esta autorización por un período de dos años, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad.

No obstante, en el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 30 de enero de 1979 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones, los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Noveno.—La Dirección General de Aduanas, dentro de su